

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS KIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DE ARROPIAS, TABACO, FLORES Y OTROS PRODUCTOS

(BOP nº 57, de 11 de marzo de 1997)

(Modificaciones en el BOP nº 139, de 18 de junio de 1997)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO UNO

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la instalación y funcionamiento de los kioscos destinados a la venta de arropías, tabaco, flores y cualquiera otra clase de productos excepto periódicos, revistas y prensa, en general, que se registrará por lo dispuesto en la vigente Ordenanza sobre la materia, de fecha 6 de Noviembre de 1.986 (B.O.P. 296, de 26 de Diciembre).

La licencia deberá recoger la actividad a realizar, así como los productos que puedan ser vendidos en cada uno de los establecimientos objeto de la concesión de licencia, quedando excluidos aquellos productos alimenticios que por su naturaleza exijan unas condiciones especiales de venta.

ARTÍCULO DOS

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a las calles, plazas, soportales y pasajes que formen parte del sistema viario del término municipal, así como a los espacios libres abiertos al uso público.

ARTÍCULO TRES

No se encuentran sometidos a esta Ordenanza los establecimientos dedicados al tráfico comercial objeto de la misma y que se ubiquen en locales cerrados y terrenos de dominio privado que se registrarán por la Normativa de Apertura de establecimientos en vigor.

TÍTULO II

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO CUATRO

Concepto de kiosco: Son aquellos muebles urbanos de configuración y carácter no permanente, que tienen como finalidad el ejercicio de una actividad comercial que se desarrolle en las vías y espacios libres de los descritos en el artículo dos de esta Ordenanza.

ARTÍCULO CINCO

La determinación de los lugares donde pueden emplazarse los quioscos así como el número de los mismos y concesión de la licencia que los ampare, corresponderá exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa propuesta de la Comisión Informativa que por competencia le corresponda.

Igualmente se considera preceptivo, para determinar los lugares donde se puedan emplazar los quioscos, la emisión de informe previo de la Comisión de accesibilidad y eliminación de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas.

ARTÍCULO SEIS

La implantación de los quioscos en las aceras será en su tercio exterior, de forma que su frente de venta mire hacia la edificación. Sus elementos más salientes, una vez desplegados, deberán encontrarse como mínimo a una distancia de 50 centímetros de la alineación del bordillo y de 1,50 metros, y si la acera lo permite 2 metros, de los cuerpos o elementos salientes de las edificaciones y otros muebles urbanos. Habrán de separarse de los pasos de cebra, semáforos, salida de vehículos y esquinas una distancia mínima de 5 metros u otra superior, cuando pueda dificultarse la visibilidad o la circulación viaria.

Los que desarrollen la misma actividad guardarán una distancia mínima entre sí de 250 metros, objeto de venta sea diferente. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos que tengan un emplazamiento consolidado por ocupar el mismo lugar desde hace más de quince años se mantendrán en la ubicación en que se hallen, siempre y cuando el titular del quiosco esté en posesión de la correspondiente Licencia Municipal.

Queda prohibida la instalación de los quioscos objeto de la presente Ordenanza, en lugares donde se impida u obstaculice el acceso o maniobrabilidad de los servicios de Emergencia regulados en el artículo 49 de la Ordenanza Municipal de Tráfico y Seguridad Vial. Los actualmente instalados que representen un obstáculo a dichos Servicios deberán ser retirados en el plazo de un mes. Serán ubicados en lugar próximo.

ARTÍCULO SIETE

El modelo y características del kiosco a ubicar en los bienes demaniales se aprobará por la Comisión Municipal de Gobierno a propuesta de la Comisión Informativa competente por razón de la materia. A estos efectos, se tendrá en cuenta la normativa urbanística en cada momento en vigor, con especial tratamiento a las instalaciones de kioscos en zona Histórico Artística. Este tipo de instalación puede ser una edificación que, por sus características, suponga una permanencia absoluta en el bien de dominio público o una transformación de éste, que llevaría a calificarla como ocupación definitiva y, por ende, sujeta a concesión demanial.

En todo caso, la superficie máxima construida no superará los 4 m², no autorizándose su instalación en vías públicas con acerado inferior a 4 mts.

TÍTULO III

CONCESIÓN DE NUEVAS LICENCIAS Y EMPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO OCHO

Para la determinación de nuevas Licencias y emplazamientos de quioscos, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, previo informe de la Comisión de accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas y propuesta de la Comisión Informativa correspondiente, tendrá en cuenta, primordialmente, los siguientes criterios:

- a. Las necesidades planteadas en los distintos núcleos de población afectados.
- b. La proximidad de otros quioscos dedicados a la misma actividad, con respecto, en todo caso, de las distintas mínimas establecidas en el artículo seis.
- c. La posible influencia en el tráfico peatonal y de vehículo.
- d. Las determinaciones urbanísticas en cada momento en vigor para cada zona o sector donde se vayan a ubicar.
- e. Las prescripciones de la Ordenanza de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas.

ARTÍCULO NUEVE

El acuerdo sobre concesión de licencias en nuevos emplazamientos, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos de las Casas Consistoriales y en el Diario Local de mayor difusión. Dicha publicación incluirá, además, una descripción de la tipología y/o estructura de los kioscos autorizados.

ARTÍCULO DIEZ

A estos efectos, en el plazo de un mes desde el siguiente día de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, los interesados, podrán solicitar la licencia para instalar el kiosco que pretendan, mediante instancia que presentarán en el Registro General de Entrada de Documentos del Excmo. Ayuntamiento, en que harán constar expresamente:

- a. Nombre, apellidos y domicilio, a efectos de notificaciones.
- b. Petición concreta del kiosco al que opten.
- c. Declaración jurada de no explotar otro kiosco o actividad comercial que impida el desarrollo personal de la actividad autorizada por la licencia.
- d. Circunstancias que posibiliten la preferencia en la adjudicación.
- e. Su conformidad con las normas que rigen la adjudicación de la licencia.

ARTÍCULO ONCE

Finalizado el plazo de presentación de instancias, se elevará por la Comisión Informativa competente al Excmo. Ayuntamiento Pleno, propuesta de admisión de solicitudes que reúnan los requisitos previstos en esta Ordenanza, a las que se dará una

numeración correlativa según el orden de presentación en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento, y de desestimación de aquellas que no lo cumplieren, con expresión de los motivos por los que deben rechazarse.

Del acuerdo que, al efecto adopte el Excmo. Ayuntamiento Pleno, se dará traslado a los interesados y se publicará en el Tablón de Edictos de la Corporación, concediéndose un plazo de DIEZ DÍAS, desde el siguiente a la publicación o recepción de la notificación, para presentar reclamaciones. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las reclamaciones presentadas, la Comisión Informativa competente propondrá al Excmo. Ayuntamiento Pleno la admisión y desestimación definitiva de las solicitudes.

ARTÍCULO DOCE

1. En el supuesto de que existiese limitación en el número de licencias a conceder, se procederá a su adjudicación con arreglo a las bases que apruebe el Excmo. Ayuntamiento, en las que se valorarán, por el orden establecido, preferente y necesariamente los siguientes aspectos:
 - a. Circunstancias de necesidad debidamente acreditadas como hallarse en situación legal de desempleo, sin protección social por tal motivo, o pertenecer a familia numerosa en la que ninguno de los miembros perciba renta en cuantía superior al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.
 - b. Padecer minusvalía física o psíquica que no impida el desarrollo de la concreta actividad de que se trate, ser cónyuge o hijo del anterior titular de la licencia, concediéndose, en este supuesto, mayor puntuación en función del menor tiempo que la explotó y a la inversa.
 - c. El reconocimiento público de servicios humanitarios o cívicos que redunden en beneficio de la comunidad.
1. Si efectuado este procedimiento de adjudicación hubiere igualdad entre licitadores se procederá al otorgamiento de Licencias por sorteo que se celebrará previa convocatoria pública, en las Casas Consistoriales bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o Capitular en quién delegue y con la asistencia de un Capitular más que sea componente de la Comisión Informativa competente, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación o Funcionario en quién delegue expresamente.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE LICENCIA

ARTÍCULO TRECE

Dada la naturaleza de este uso común especial normal en bienes de dominio o uso público, su ejercicio queda supeditado al interés general y a la autorización o licencia municipal, en los términos previstos en esta Ordenanza y en la legislación aplicable a que se refiere la Disposición Final Primera de la misma.

ARTÍCULO CATORCE

La duración de la licencia para desarrollar las actividades objeto de esta Ordenanza no excederá del plazo de CINCUENTA AÑOS, concediéndose por periodos prorrogables de CINCO AÑOS, hasta alcanzar el tope antes señalado, siempre que las circunstancias por las que fue concedida sigan siendo las mismas.

ARTÍCULO QUINCE

El titular de la Licencia vendrá obligado a satisfacer en cada ejercicio el precio público que por uso y aprovechamiento de un bien de dominio o uso público figure en la Ordenanza Fiscal en cada momento de vigor, en los términos por ella previstos.

ARTÍCULO DIECISÉIS

Dada la naturaleza de estas licencias su titular estará obligado a ejercer personalmente la concreta actividad de que se trate, sin que quepa efectuarla por representación asalariados o terceras personas, siendo causa de revocación automática de la licencia la contravención de esta Norma. No obstante, en atención a la singularidad de la actividad comercial que se explote, el titular de la licencia, en el ejercicio de la misma, se podrá asistir de un familiar-auxiliar que deberá ser inexcusablemente cónyuge, ascendiente o descendiente en línea recta o colateral en primer grado, del mismo.

ARTÍCULO DIECISIETE

1. Al ser personales y tratarse del ejercicio de una actividad en bienes de dominio o uso público, estas licencias son intransmisibles, bajo cualquier título o modalidad.

- I Son causas de extinción de las mismas:
 - a. Fallecimiento o jubilación del titular
 - b. Incapacidad permanente absoluta del mismo
 - c. Renuncia expresa del titular
 - d. Revocación de la licencia
 - e. Cumplimiento del plazo máximo para su ejercicio previsto en el artículo once.

- 1. Las licencias podrán ser objeto de revocación en los siguientes casos:
 - a. Por la falta anual de pago del precio público correspondiente.
 - b. Si el titular de la licencia incumpliese las obligaciones, condiciones y requisitos exigidos por esta Ordenanza y demás disposiciones legales en vigor.
 - c. Cuando el kiosco permaneciese cerrado por causa no justificada, durante más de dos meses.
 - d. Por el incumplimiento de los requerimientos que sobre el desarrollo de la actividad concreta de que se trate efectúe el Excmo. Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias y de los preceptos legales en vigor.
 - e. Desarrollar en el kiosco actividades no autorizadas expresamente dentro del ámbito de la licencia o la venta de artículos no permitidos.
 - f. El ejercicio por el titular de la licencia de otra actividad profesional, arte u oficio que no sea la administración de su propio patrimonio, así como la falta de explotación personal del kiosco.

ARTÍCULO DIECIOCHO

La Comisión Municipal de Gobierno, podrá ordenar el traslado del kiosco a un nuevo emplazamiento, dentro de la zona en que se ubique, con un máximo de 500 mts. cuando circunstancias urbanísticas, de tráfico, estética o cualesquiera otras debidamente acreditadas así lo aconsejen. A tales efectos, el cambio deberá realizarse dentro del plazo de UN MES desde la recepción por el titular de la notificación del acuerdo, siendo de cuenta del Excmo. Ayuntamiento los gastos que se originen, salvo que, por incumplimiento del requerimiento, deban efectuar el traslado los propios Servicios Municipales o un tercero, en cuyo caso tales gastos correrán a cargo del titular del kiosco, pudiéndose exaccionar por la vía de apremio.

ARTÍCULO DIECINUEVE

La tramitación de los expedientes sobre extinción y revocación de las licencias se ajustará las disposiciones del Procedimiento Administrativo Común prevista en la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, o en la Norma que la sustituya en el futuro, con audiencia del interesado.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO VEINTE

La titularidad de los kioscos objeto de esta Ordenanza comporta la imputación de la responsabilidad de todo orden que se derive de instalaciones o actividades comerciales que se realicen y del contenido de los mensajes comerciales que se emitan. A los efectos de la presente Ordenanza, será responsable sólo el titular de la licencia que la explote y también las empresas o particulares que realicen las instalaciones sin licencia o contraviniendo lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO VEINTIUNO

Los sujetos responsables mencionados en el artículo anterior están obligados a:

1. Presentar testimonio de la Licencia o concesión Municipal otorgada, a requerimiento de la Autoridad o Funcionario municipal competente.
2. No obstaculizar los actos de comprobación de las instalaciones que se efectúen por dicho personal municipal.
3. Utilizar el espacio autorizado, ateniéndose a las características de aprovechamiento señaladas en la Licencia.
4. Llevar a cabo las actividades comerciales ajustándose a las condiciones generales y particulares de la Licencia Municipal otorgada al efecto.
5. Conservar el kiosco y elementos accesorios así como los espacios afectados en las debidas condiciones de limpieza, salubridad y ornato público.

ARTÍCULO VEINTIDOS

El infractor de cualesquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza será sancionado con una multa de QUINCE MIL PESETAS, debiéndose aplicar, como procedimiento administrativo sancionador, el común previsto en la Ley 30/1.992 y en el Reglamento sancionador vigente en cada momento.

ARTÍCULO VEINTITRES

Cuando se realicen actos de utilización, ocupación, instalación o edificación en suelo de dominio o uso público, sin la preceptiva licencia administrativa y estos se encuentren en ejecución, sin que haya finalizado la actuación, el Excmo. Ayuntamiento ordenará la inmediata paralización de los mismos, con apercibimiento de ejecución subsidiaria, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas cautelares que se juzguen necesarias para evitar daños a terceras personas o cosas.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

Cuando se trate de ocupaciones, utilizaciones e instalaciones o edificaciones, sin la necesaria licencia o concesión administrativa, y con independencia de las potestades municipales sobre recuperación de oficio de bienes de dominio público, se ordenará la inmediata retirada o cese de las actuaciones que vinieran realizándose o estén ya finalizadas, con apercibimiento o su titular de ejecución subsidiaria a su costa, en caso de incumplimiento.

En el supuesto de que la instalación fuese susceptible de autorización, previo a la orden de retirada o cese de actividad, se concederá al interesado un plazo de DOS MESES para que regularice la situación.

ARTÍCULO VEINTICINCO

En cualquier momento, el Excmo. Ayuntamiento retirará aquellos kioscos o instalaciones en bienes de dominio o uso público que impidan o dificulten gravemente la utilización normal de los mismos, el tránsito peatonal o la circulación viaria, todo ello con cargo a los responsables de tales kioscos o instalaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Los actuales titulares de kioscos que estén en posesión de la correspondiente licencia y se hallen dentro del ámbito de actuación de la presente Ordenanza, deberán acogerse al régimen previsto en la misma, salvo en lo referente a concesión de Licencias, tipo de kiosco y ubicación, en el plazo máximo de SEIS MESES. En el supuesto de existencia de kioscos que incumplan sus disposiciones y no fuese posible la acomodación a las mismas, las licencias que los amparen se declaran a extinguir, sin que sea posible su transmisión o renovación bajo ningún concepto.

SEGUNDA

A los efectos previstos en cuanto al tope máximo de cincuenta años de duración de la licencia, se tendrán en cuenta los períodos hasta ahora disfrutados por los titulares de las licencias, autorizaciones, concesiones, etc., en vigor. Los kioscos instalados que carecieran de Licencias, deberán regularizar su situación en el plazo de SEIS MESES.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a la Normativa de Régimen Local, en cada momento en vigor, y señaladamente, a la Ley 7/1985, al Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, al Reglamento de Servicio de las mismas y legislación que las complementa o en el futuro las sustituya.

Igualmente se estará a lo previsto en la normativa en vigor sobre integración social de los Minusválidos, así como a las normas técnicas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas.

Asimismo se dan por reproducidos y publicados aquellos artículos que figuraron en la aprobación provisional y que no han resultado afectados en su contenido por alegación alguna.

SEGUNDA

Esta Ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el art. 70,2º de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.